

SENTENCIA NRO. ochenta y dos /2022.- En la ciudad de Neuquén, a los **dieciséis días del mes de diciembre de dos mil veintidós**, se constituye la **Sala del Tribunal de Impugnación** integrada por los Dres. **Federico Augusto Sommer, Andrés Repetto y Florencia Martini**, presidida por el primero de los nombrados, con el objeto de dictar sentencia en instancia de impugnación, en el caso judicial denominado **"SOSA, ALEJO FABIÁN S/DEFRAUDACION"**, identificado bajo **legajo MPFJU 30311 Año 2019**, en el que se encuentra imputado **Alejo Fabián Sosa, D.N.I.-...**, con domicilio en calle ... de la Ciudad de San Martín de los Andes.

A) ANTECEDENTES:

Por sentencia de responsabilidad de fecha 27/06/22 se declaró a Alejo Fabián Sosa autor penalmente responsable del delito de Defraudación por retención indebida, arts. 45 y 173 inc. 2 del Código Penal cometido en perjuicio de Camaño Alejandro Alberto y Sandra Inés Gerchunoff, en fecha 25 de octubre de 2019, en la Ciudad de San Martín de los Andes, Pcia. Del Neuquén.

La Defensa interpuso recurso de impugnación ordinaria (art. 243 del CPP) contra la sentencia de responsabilidad, celebrándose la audiencia prevista en el artículo 245 CPP, el día 30 de noviembre de

2022, oportunidad en que el impugnante expuso los fundamentos del recurso.

En la audiencia mencionada intervino por la Defensa, Saúl Alejandro Castañeda, por la fiscalía Fernando Fuentes y por la Querrela particular, Alejandro Alberto Camaño representado técnicamente por el abogado Guillermo Hansel.

B) Saul Alejandro Castañeda dijo: que se agravia por considerar que el juez de grado no ha observado las reglas de la sana crítica y de la lógica siendo su voto resultado del apartamiento de las probanzas rendidas en juicio, la omisión no ya de valorar sino de tratar siquiera prueba de descargo, y una errónea aplicación de la ley penal de fondo en tanto al considerar que los hechos se adaptan el tipo penal sin considerar la jurisdicción civil, por incumplimiento de contrato teniendo en cuenta asimismo el apartamiento de los principio liminares del derecho penal como la última ratio, in dubio pro reo y la presunción de inocencia.

Entiende el impugnante que el tipo penal requiere que no se restituya la cosa a su debido tiempo y en el caso, la cosa debe existir al momento de la entrega, pues de lo contrario no podría entregarse algo que no existe aún. En el caso, el dinero que Sosa recibe en diciembre de 2018 (de López, porque ni siquiera lo recibe de Camaño) no existía ni

siquiera como crédito cuando se firma el acuerdo en Julio del año 2006. La cosa debe ser corpórea, "en el sentido de entidad material perceptible". Se excluyen las entidades ideales, como los derechos. Sobre el tópicó fue claro Camaño en el sentido que se trataba de una expectativa. La conducta consistente en omitir la prestación o el reconocimiento de un derecho no da lugar a la comisión de la figura prevista en el artículo 173 inciso 2°.

Considera que lo que deriva de circunstancias fácticas sobrevinientes no tipifica. La obligación de entregar o devolver debe pre-existir al momento de la entrega de la cosa. Al momento de firmarse el convenio no existía ninguna regulación ni ejecución de honorarios en trámite, por lo que a ese momento no existía posesión de cosa alguna que debiera devolverse o entregarse, es más, no existía aún el objeto, el que necesariamente debe existir al momento de ser transferida su tenencia. La tenencia del objeto debe haberse transferido y debe ser autónoma de la tenencia que tenía quien entregó el objeto. Camaño nunca tuvo la propiedad ni la tenencia del dinero, por lo cual nunca pudo haber transferido la tenencia del dinero a Sosa. Sosa es el propietario de ese dinero recibido de López, pues solo él (Sosa) era el titular de la acción ejecutiva de cobro de honorarios contra López. Camaño y Gerchunoff jamás tuvieron acción contra López por el cobro de dichos honorarios, porque

nunca fueron titulares del crédito debido a que no eran los propietarios. El profesional a quien se le regulan honorarios es el titular y dueño de los mismos. Tampoco la percepción líquida de los honorarios importa un apoderamiento delictivo, toda vez que sólo el letrado beneficiario de los trabajos, exclusivamente propios, se encuentra legitimado para ello, recibiendo las sumas a título de propiedad, sin perjuicio que una relación contractual, autorice al quejoso a efectuar los reclamos legales que deriven de dicho acuerdo. Por otra parte, el perjuicio debe sufrirlo el sujeto pasivo y no terceros. O son víctimas o son terceros, Camaño y Gerchunoff son terceros. No se ha probado que haya existido ningún título nacido de la relación López - Sosa que obligara a este último a restituir (entendido como la obligación de devolver o entregar a un tercero), y por ende Camaño y Gerchunoff tampoco son terceros y, si hipotéticamente lo hubieran sido, tampoco pueden querellar a Sosa porque no serían sujetos pasivos. Corresponde a la fiscalía probar la calidad del título. Sosa no se negó a restituir porque nunca recibió de López con la obligación de entregar a un tercero (Camaño y Gerchunoff) y tampoco no restituyó porque nunca recibió nada para devolver, ni de Camaño y Gerchunoff ni de López. Se trata, en el caso del cumplimiento o no de un contrato, cuya determinación corresponde al derecho privado. Camaño y Gerchunoff podrán ser acreedores de Sosa y a su vez éste podrá ser deudor de

aquéllos con motivo del convenio de honorarios y distribución de tareas entre ellos suscripto, y ello se dirime en sede privada. Agrega el impugnante que el juez no pudo valorar que el interés mayor de los testigos era precisamente, en el caso de Gerchunoff y Camaño obtener un dinero no trabajado, y un testigo interesado no es un testigo fiable. Lo único que hizo el Juez Nazareno Eulogio fue construir una sentencia sobre la base de los dichos de los propios interesados en obtener una ventaja económica con esta maniobra a todas luces fuera del alcance del derecho penal. Respecto de la sentencia de pena, se agravia el impugnante por considerarla "muy alta" superior a la de la figura básica como escándalo jurídico, fundamentalmente cuando deviene de una construcción jurisprudencial, estaríamos frente a una Pena o prisión por deudas vedada por la legislación.

C) A su turno el Sr. Fiscal dijo:

Respecto de la pena, la defensa no expuso agravios por escrito por lo que corresponde se la desestime. Que el impugnante no fundó las supuestas "afirmaciones dogmáticas" que provocan la arbitrariedad de la sentencia, limitándose a fundar el agravio relativo a la calificación jurídica. Considera que el juez dio respuesta a todos los planteos realizados. La defensa disiente con los fundamentos dados en la sentencia, pero el juez da fundamentos suficientes. En lo relativo a la necesaria coincidencia entre la víctima

y los terceros la figura penal no la requiere, en tal sentido se expresa Donna. Conforme al acuerdo de honorarios Sosa recibió la suma de dinero en nombre de sus colegas. El acuerdo existía, fue reconocido por el imputado. Agrega que la demanda civil no tiene incidencia en la acción penal. La sentencia está debidamente fundada y en consecuencia solicita se confirme en todos sus términos.

D) El abogado Guillermo Hensel, que representa la querrela particular, dijo: que adhiere a los fundamentos dados por la fiscalía y sostiene que no existió un hecho nuevo.

E) Otorgada la palabra a la Defensa dijo: que se trata de una errónea interpretación de la figura penal.

F) Dada la última palabra al imputado, el Sr. Sosa dijo: que el hecho consiste en un incumplimiento contractual. Detalla los términos del convenio. Refiere la existencia de un juicio de daños y perjuicios en trámite y de simulación, no habiendo prosperado este último. Los denunciantes deben probar la obligación a su cargo antes de requerir el cumplimiento del convenio. Son obligaciones incumplidas. Deben reunir la doble calidad de quien entrega la cosa y de víctima. El acuerdo contiene obligaciones recíprocas reservadas al derecho civil. Si no hay víctima, ni perjuicio no se tipifica el delito. Camaño es tercero,

no víctima, que es la persona que entrega la cosa. Solicita se subsane y declare la absolució.

Practicado el pertinente sorteo, resultó que en la votación debía observarse por los señores Jueces el orden siguiente: Florencia Martini, Federico Augusto Sommer y Andrés Repetto.

Cumplido el proceso deliberativo que emerge de los arts. 193 y 246 del Código de rito, se ponen a consideración las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto?.

La **jueza Florencia Martini**, dijo:

Considerando que la impugnación deducida contra la sentencia fue interpuesta en tiempo y forma, por la parte legitimada subjetivamente y contra una decisión que es impugnable desde el plano objetivo, corresponde su tratamiento.

El **juez Federico Augusto Sommer**, dijo:

Por compartir los argumentos esgrimidos por la jueza que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El juez **Andrés Repetto**, dijo: Adhiero al voto de la jueza preopinante.

SEGUNDA: ¿qué solución corresponde adoptar?.

La **jueza Florencia Martini**, dijo:

Se agravia la defensa por considerar arbitraria la sentencia en cuanto a la subsunción de los hechos en la figura del art. 173 inc. 2 del Código Penal. Sostiene que se trata de un incumplimiento de contrato objeto de materia civil ya que no se dan los elementos típicos, en cuanto a que no existía obligación de entregar o devolver al momento en que el Sr. Sosa recibe la suma de dinero en concepto de honorarios por parte de López. El dinero que Sosa recibe en Diciembre de 2018 no existía ni siquiera como crédito cuando se firma el acuerdo de honorarios en julio del año 2006. Que la figura requiere que el sujeto pasivo sea el perjudicado y no terceros como Camaño y Gerchunoff. Que los testigos Camaño y Gerchunoff no son fiables por mediar un interés. Respecto de la pena se agravia el impugnante por considerarla superior a la figura básica, resultado de una construcción jurisprudencial que deriva en escándalo jurídico por tratarse de una prisión por deudas vedada por la legislación.

Analizada la sentencia que se impugna, advierto que la misma se encuentra debidamente fundada, sin que se constate violación de las reglas de la sana crítica y de la lógica ni apartamiento de las probanzas rendidas en juicio como sostuvo dogmáticamente el impugnante, dado que no realizó crítica alguna a la valoración de la prueba

rendida en juicio. La defensa se limitó a reeditar los planteos oportunamente realizados en el debate, los que fueron adecuadamente contestados por el magistrado (tal como emerge de páginas 46/48). Sostuvo genéricamente que el juez omitió valorar y tratar la prueba de descargo, sin embargo, no dio razones de sus aseveraciones que permitan siquiera ingresar a su tratamiento.

Concretamente el impugnante sostiene una vez más en esta instancia, que los hechos no encuadran en la figura del art. 173 inc. 2 del Código Penal por tratarse de un incumplimiento contractual de carácter civil y que Camaño y Gerchunoff revisten calidad de terceros excluyendo de este modo la condición de sujetos pasivos (víctimas). Afirma que al momento de firmarse el convenio no existía posesión de cosa alguna que debiera devolverse o entregarse, sin embargo no se trata en este caso de la restitución de una cosa entregada al momento de suscribir el convenio sino de *la obligación de entregar sumas dinerarias percibidas como consecuencia de haber firmado un convenio de honorarios que lo obligaba, habiendo sido intimado fehacientemente a la entrega del dinero en la parte correspondiente (partes iguales equivalentes al 33,33%)*.

Como bien lo explica la sentencia (pág. 41), ha quedado probado mediante los testimonios de Camaño,

Gerchunoff y Sigliano y la documental introducida por ellos la suscripción del convenio de honorarios por Sosa, Camaño y Gerchunoff en el año 2006, referido a las actuaciones judiciales que se realizarían a consecuencia del siniestro de fecha 29 de junio de 2005 en Villa La Angostura, donde perdiera la vida Fabio Alberto Nardi, cónyuge de la actora Sonia Sigliano, que incluían los honorarios que habrían de percibir tanto en el juicio de daños y perjuicios, en la causa penal por el homicidio culposo que ocasionó la muerte de Nardi, como el juicio de simulación y sus respectivas incidencias por los cobros de honorarios.

En el mentado convenio se estipulaban las tareas a realizar por cada uno de ellos, así como la forma en que se dividirían las ganancias -honorarios-, en partes iguales 33,33% cada uno -cfr. convención probatoria y testimonios de Camaño y Gerchunoff- (págs. 39 y 41).

Quedó probado asimismo que si bien el imputado Sosa patrocinaría a la Sra. Sigliano en los diversos litigios y que por ello mismo a él sería al que se le regularían los honorarios profesionales en estos expedientes, la totalidad de los mismos serían distribuidos en partes iguales, conforme testimonios de Camaño, Gerchunoff y Sigliano (pág. 42).

Quedó probado asimismo que en los autos "Sosa Alejo Fabián c/Sucesores de Rivarola Efrain y Otros

s/Ejecución de honorarios" Exp. JNQCII-3436/2017, se regularon honorarios al Dr. Sosa por ese incidente que era el juicio de ejecución de los honorarios regulados en el juicio de simulación, por la suma de pesos cuatro millones ciento catorce mil cuatrocientos con ochenta y cinco centavos, y que la sentencia de ejecución de honorarios es del día 25 de septiembre de 2018 e incluye los honorarios regulados en el expediente principal del juicio de simulación con más la incidencia en orden a la ejecución de honorarios -Cfr. Convenciones probatorias 1 y 2 como también que en el mes de noviembre de 2018 Sosa percibió 120.000 dólares en pago por la regulación de honorarios en los expedientes citados-(pág. 42).

Quedó probado finalmente, que Sosa no entregó la parte de los honorarios que le correspondían a los otros dos abogados ni aún al momento de ser intimado por medio fehaciente, según lo declarado por Camaño y Gerchunoff, no controvertido por la defensa y que existe en la actualidad un reclamo por el cobro de 80.000 dólares en el Juzgado Civil N° 2 de la Ciudad de Junín de los Andes, en etapa probatoria, conforme lo declarado por el secretario de dicho Juzgado, Dr. Montórfano (pág.43).

Tal como lo explicita la sentencia, la cuestión se resume a la subsunción legal de los hechos probados. O sea, si la *no entrega de esas sumas dinerarias*

percibidas, habiendo un contrato firmado que lo obligaba e intimado fehacientemente a la entrega de ese dinero, es subsumible como defraudación por retención indebida (art. 173 inc. 2 CP). Pág. 44.

La sentencia explica acabadamente la acreditación de los elementos del tipo, a saber: 1) el **perjuicio** por no haber recibido Camaño y Gerchunoff los 39.996 dólares que debieron percibir; 2) Que el imputado **se negó a restituir** luego de intimado fehacientemente en fecha 21 de octubre de 2019, desconociendo su obligación, configurando el abuso de confianza que presupone la figura penal; 3) que el objeto de la retención ha sido **dinero** (uno de los objetos de retención indebida previstos por la norma); 4) la existencia de un **título que obligaba a Sosa a entregar ese dinero percibido** (convenio de honorarios)pág. 44.

En cuanto al elemento subjetivo que requiere la configuración del abuso de confianza que importa la defraudación por retención indebida, el dolo emerge con la suscripción del acuerdo con conocimiento de sus cláusulas, intimado fehacientemente, "en resumidas cuentas, quedó probado que Sosa tenía conciencia de que existía la obligación de entregar esas sumas de dinero y tuvo la clara voluntad de no hacerlo" (pág. 49).

Por otra parte, la fiabilidad de los testigos Camaño y Gerchunoff no fue planteada en los alegatos finales del juicio, por lo que no corresponde su tratamiento, más allá de que el interés de los testigos, en su carácter de víctimas (perjudicados patrimonialmente por el accionar del imputado) no enerva la credibilidad de los mismos. El magistrado expresamente refiere a la inexistencia de planteos relativos a la credibilidad de los testigos: "Lo primero que quiero destacar es que los seis testigos que declararon en juicio (...) gozan de plena credibilidad. Esto lo afirmo porque no han surgido en el marco de los interrogatorios o contrainterrogatorios de las partes, dudas respecto a su fiabilidad, problemas en cuanto a su percepción de los hechos narrados o distorsión alguna en cuanto a su memoria sobre lo declarado; menos aún que hayan faltado a la verdad *-nada se ha alegado siquiera por las partes (...)*" (pág. 39, in fine).

Asiste razón a la fiscalía cuando afirma que los planteos (hoy reeditados en esta instancia), fueron debidamente contestados por el magistrado, tal como luce en páginas 46 a la 48:

"En este sentido la defensa planteó lo siguiente: i) Que lo entregado es un bien fungible, y que por ello no puede ser objeto de este delito. ii) Que no se negó a restituir, porque nunca le fue dado ese dinero por

Camaño y Gerchunoff. iii) Que ese dinero era de su propiedad, por lo tanto, al ser suyo no podría retenerlo indebidamente. iv) Y que si bien lo argumentado por los acusadores puede ser motivo de un planteo en la vía civil, o de reproche ético, no es en absoluto analizable en el fuero penal. i) En cuanto a que estamos ante un bien fungible y por ello no puede ser objeto de retención indebida, la propia lectura de la ley descarta de plano que no pueda cometerse mediante la retención de dólares, que es dinero. Sabido es que la primera fuente de interpretación de la norma es su propia letra, la cual debe ser aplicada directamente cuando no sea necesario un mayor esfuerzo para determinar su sentido. ii) En cuanto al argumento de que nunca podría restituirse algo que no se le había dado por Camaño y Gerchunoff, -línea de defensa que fue sembrada en los contrainterrogatorios-, entiendo que es una interpretación sesgada y poco razonable de la letra de la ley. El verbo "restituir" debe armonizarse con los verbos finales utilizados por el legislador en el mismo inciso: "obligación de entregar o devolver". El legislador utilizó sabiamente dos verbos "entregar" o "devolver". Si bien se devuelve a quien se dio, la entrega puede ser hecha a una persona diferente a quien primeramente dio la cosa mueble, efecto, o dinero. Éste último es el supuesto que analizamos: quien entrega, en este caso quien paga

honorarios, no es el mismo que tiene el derecho a percibir el dinero fruto de un "título", un contrato firmado anteriormente. Si bien antes se tenía el derecho -por parte de Camaño y Gerchunoff- solo cuando se le dio el dinero a Sosa por los honorarios regulados judicialmente, comenzó la obligación de "entregar" lo debido fruto de ese contrato previo con sus socios. Tal es así que Creus -pág. 478 de la ob. cit.- dice que las acciones típicas son negarse a restituir o no restituir, lo cual explica de la siguiente manera: "Negarse a restituir importa la omisión de realizar el acto debido con la cosa, contenido en la obligación de entregársela a un tercero distinto de aquel que la había entregado al agente" (que sería el caso de Sosa, y su deber de entregarlo a terceros, Camaño y Gerchunoff). Y en cambio, dice Creus "[n]o restituirla implica también la omisión de cumplimiento de la obligación creada por el título, que en este caso se traduce en la devolución de la cosa a quien se la entregara al agente en cumplimiento de aquél". Como se ve, el artículo ha sido interpretado por la doctrina de la forma que propone este Juez: queda comprendido tanto el no devolver la cosa a quien se la dio primigeniamente, como no entregársela al tercero a quien se la debía entregar en virtud de un título. iii) En cuanto al planteo de que era suyo el dinero y por lo tanto no lo podría retener indebidamente; ya he dado argumentos de por

qué si bien se le pagó a él los honorarios -por estar presentado Sosa en los expedientes tramitados-; el contrato firmado lo obligaba a Sosa, a su vez, con sus colegas. Resta contestar un planteo relacionado a éste, que se ha deslizado por parte de la defensa, en cuanto a que como Camaño y Gerchunoff no habrían cumplido con alguna de sus tareas -hacer los escritos de fondo-, él, por su parte, podía incumplir y quedarse con todos los honorarios regulados. Entiendo que este planteo no merece mayor tratamiento: como personas del derecho sabemos que los contratos tienen efecto vinculante y deben ser interpretados y ejecutados de buena fe. Dice el art. 959 del Código Civil y Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén 48 Comercial al respecto: "Efecto vinculante. Todo contrato válidamente celebrado es obligatorio para las partes. Su contenido sólo puede ser modificado o extinguido por acuerdo de partes o en los supuestos en que la ley lo prevé". Por su parte el art. 961 del mismo digesto dispone: "Buena fe. Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe. Obligan no sólo a lo que está formalmente expresado, sino a todas las consecuencias que puedan considerarse comprendidas en ellos, con los alcances en que razonablemente se habría obligado un contratante cuidadoso y previsor". Por lo demás tampoco se produjo prueba en este sentido: no hubo prueba

que haya demostrado una rescisión contractual o un incumplimiento grave. Lo único que quedó en claro es que trabajaban mancomunadamente. Y que, si bien Sosa pudo haber intervenido en la redacción de algún escrito, también Camaño, por ejemplo, realizó tareas de procuración. Por último, no se mencionó y menos se acreditó, que el contrato suscrito entre las partes se haya modificado o extinguido, por lo tanto era un "título" a los fines del art. 173 inc. 2, que obligaba a Sosa a la "entrega" de los honorarios percibidos a sus colegas Camaño y Gerchunoff, en el porcentaje pactado. iv) Por último en cuanto al planteo de que este litigio debe ser resuelto por otras vías y por otros fueros; entiendo que ello sería así si lo que tutelase la norma fuese una deuda de dinero. De ser así una condena penal conduciría a la "prisión por deudas" que tenemos prohibido por mandato constitucional - art. 7.7 CADH y 11 PIDCyP-. Pero, por el contrario, lo que se protege es el bien jurídico propiedad, y más específicamente el perjuicio patrimonial causado por el abuso de la confianza depositada en el autor. Se ha dicho en ese sentido que es un delito de "abuso de confianza" dentro del género de las defraudaciones -me remito a las consideraciones realizadas anteriormente-, y es por eso que merece según el legislador nacional una tutela del sistema penal, más allá del recupero de lo indebidamente retenido,

si es que alguna vez se logra. Ello sin perjuicio de que puedan avanzar en otros fueros, acciones que busquen otros fines que no sean -obviamente- los del proceso penal”.

Finalmente, el agravio relativo a la pena “muy alta, superior a la figura básica”, asiste razón a la fiscalía cuando sostiene que no existió una expresión de agravios en el escrito de impugnación que habilite su tratamiento. No existió una crítica razonada que funde la irrazonabilidad del apartamiento del mínimo de la escala penal. El impugnante no analizó los agravantes y atenuantes valorados por el magistrado al momento de fijar la pena, razón por la cual no procede ingresar a su tratamiento.

Por lo expuesto, entiendo que corresponde confirmar las sentencias de responsabilidad y pena, en tanto exhiben un razonamiento integrado, en el cual se conectan los hechos y las pruebas aportadas para llegar al derecho aplicable. No se constató una fractura en el razonamiento lógico derivando en conclusiones contradictorias o inconciliables con las circunstancias objetivas de la causa. En este sentido, los agravios aparecen como una opinión discrepante sobre el encuadre jurídico de los hechos que de ningún modo fulmina la coherencia de la motivación en la que se sostuvo el fallo.

Mi voto.

El **juez Federico Augusto Sommer**, dijo:
Por compartir los argumentos esgrimidos por la jueza que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El **juez Andrés Repetto**, dijo: Por compartir los argumentos esgrimidos por la jueza que emitió el primer voto adhiero a sus conclusiones.

TERCERA: ¿Es procedente la imposición de costas?.

La **jueza Florencia Martini**, dijo:

A fin de no menoscabar el derecho al recurso del imputado, sin costas.

El **juez Federico Augusto Sommer**, dijo:
Por compartir los argumentos esgrimidos por la jueza que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El **juez Andrés Repetto**, dijo: Adhiero al voto de la jueza preopinante.

De lo que surge del presente acuerdo, por unanimidad se:

RESUELVE:

I.- DECLARAR ADMISIBLE desde el plano formal el recurso interpuesto por el Dr. Saul Alejandro Castañeda, en representación del imputado (arts. 233, 236 y 239 del CPP).

II.- NO HACER LUGAR a la impugnación deducida por la defensa por no constatarse los agravios

esgrimidos, confirmando en consecuencia las sentencias por la que se lo declaró autor penalmente responsable del delito de Defraudación por retención indebida (art. 45 y 173 inc. 2 del Código Penal) imponiéndosele una pena de un (1) año de Prisión de Ejecución Condicional, con más la pena de un (1) año de Inhabilitación Especial para Ejercer la Profesión de Abogado.

III.- SIN COSTAS en esta instancia.

IV.- Dejar constancia que los jueces Federico Augusto Sommer y Andrés Repetto no suscriben la presente por hallarse en uso de licencia.

V.- Regístrese. Notifíquese.

Firmado digitalmente por:
MARTINI Florencia María

Reg. Sentencia n° 82 Año 2022.-